

Bogotá. D.C.

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2002435	
	Fecha Radicado: 2024-02-02 15:22:32	
	Código de Verificación: 7f533	Folios: 4
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

ROGER GALLEGO SILVA

GALLEGO SILVA -Legal S.A.S

Correo electrónico:rgallego@gallegosilvalegal.com

ASUNTO Posibilidad de tramitar una sola licencia ambiental relacionada con dos contratos mineros de pequeña o mediana minería. Radicado 2024E1002610.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultado el archivo no se encuentran conceptos relacionados con el asunto.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para tratar el asunto nos remitiremos específicamente a la Ley 685¹ de 2011, Ley 99² de 1993 y al Decreto 1076³ de 2015.

III ASUNTO A TRATAR

La petición, es la siguiente:

“En caso de solicitar licenciamiento ambiental, para dos (2) títulos mineros, clasificados como de pequeña o mediana minería, los cuales son colindantes entre sí, pertenecen al mismo titular minero, comprenden el mismo mineral y se desarrollaran de manera conjunta y articulada, ¿resulta

¹ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

³ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

viable y posible, solicitar a la autoridad ambiental respectiva, una única licencia ambiental para ambos títulos mineros?”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se tiene que para realizar las actividades mineras se requiere entre otros requisitos tener el título minero conforme al artículo 14 de la Ley 685 de 2011, que prevé: “Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...”

Desde el ámbito ambiental, se exige el requisito de licencia ambiental en los siguientes casos, conforme con el Decreto 1076 de 2015: “ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: ...

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua...”

Por su parte el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, prevé: “COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para

arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año...”

Conforme a la norma, el interesado en obtener licencia ambiental, deberá presentar la petición con el lleno de los requisitos, señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015: “DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SUS REQUISITOS”, destacamos lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. ...”

“PARÁGRAFO 3o. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya”.

Si bien el usuario señala que los contratos tienen el mismo titular y recaen sobre el mismo mineral y en áreas colindantes, se tiene que existe la opción de solicitar ante la autoridad minera la integración de áreas, en los términos del artículo 101⁴ de la Ley 685 de 2001, con la posibilidad de unificarse dichos títulos en un solo contrato de concesión.

Desde la perspectiva ambiental, teniendo en cuenta el alcance de un proyecto, obra y actividad y la licencia ambiental global que es la autorización requerida para la explotación minera, el Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente en el artículo 2.2.2.3.1.1.: “Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo” y respecto de la licencia ambiental global, contempla lo siguiente en el artículo 2.2.2.3.1.4. “LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite...”

⁴ “Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables...”

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.

En razón de lo anterior, se considera que el marco jurídico ambiental, si es posible que el interesado pueda solicitar una sola licencia ambiental “global”, siempre y cuando se cumplan las condiciones: (1) Se trata de un mismo proyecto (para el caso explotación de pequeña o mediana minería) (2) Se trata del mismo titular (3) La explotación minera recae sobre el mismo mineral (4) se trata de contratos concesiones mineras para explotación en áreas contiguas.

V. CONCLUSIONES

Conforme con lo expuesto se tiene que el interesado tiene la opción de solicitar ante la autoridad minera respectiva, la integración de áreas en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2011.

Se considera y de acuerdo con el marco normativo ambiental, que sí es posible presentar la petición para tramitar una sola licencia ambiental global que abarque los dos títulos mineros, bajo las siguientes condiciones:(1) Se trata de un mismo proyecto (para el caso explotación de pequeña o mediana minería) (2) Se trata del mismo titular (3) La explotación minera recae sobre el mismo mineral (4) se trata de contratos concesiones mineras para explotación en áreas contiguas.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora –

Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad